



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple).

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

RADICADO: 110014003081-2017-01024-00
PROCESO: **EJECUTIVO.**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **PATRICIA CRISTINA SANCHEZ**
IOVANE.

I. SENTENCIA.

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem de la demandada, observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto de conformidad con el artículo 278 del código general del proceso.

II. HECHOS RELEVANTES.

El demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **PATRICIA CRISTINA SANCHEZ IOVANE** con el fin de obtener el pago de las sumas descritas a continuación:

1. "Pagaré sin número (fl.02 cdno. 1).

*Por el valor de **\$6'030.347,00** por concepto de capital insoluto contenido y sus respectivos intereses de mora causados desde el 28 de septiembre de 2017 y hasta cuando se realice el pago.*

*Por la suma de **\$1'869.511,00** por concepto de 10 cuotas de capital vencidos de la obligación exigibles desde el 28 de diciembre del 2016 al 28 de septiembre de 2017 discriminadas en mandamiento de pago, con sus respectivos intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas.*

2. Pagaré 42417273 (fl.06 al 10 cdno.1).

Por el valor de **\$6'377.921,00** por concepto de capital insoluto contenido y sus respectivos intereses de mora causados desde el 05 de enero de 2017 y hasta cuando se realice el pago.

3. Pagaré 43048383 (fl.03 al 05 cdno.1).

Por el valor de **\$2'155.634,00** por concepto de capital insoluto contenido y sus respectivos intereses de mora causados desde el 05 de enero de 2017 y hasta cuando se realice el pago."

Librado el mandamiento de pago mediante providencia adiada el 13 de octubre de 2017 en la forma invocada (fl.49 cdno.1), y que de conformidad con pronunciamiento del 18 de noviembre de 2020 se tuvo notificado al demandado por intermedio de curador *ad litem* (fl.129 cdno.1), quien a su vez propuso las excepciones que denominó "*cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación*".

De la excepción de mérito se corrió traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, quien dentro del término concedido solicitó sentencia, porque según su entender el curador *ad litem* no propuso excepciones.

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas por practicar el despacho en cumplimiento el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso que en su tenor literal reza: "En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: "(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)", razón por la cual se procede a proferir la respectiva sentencia.

III. CONSIDERACIONES.

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

El Pagaré base del recaudo reúne tanto los requisitos generales y especiales del título valor pagare, consagrados en los artículos 621 y 709 de la ley mercantil, y por tanto, da lugar al cobro a través del procedimiento



ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma tal y como lo promulga el artículo 793 del estatuto de comercio, siendo que además contiene una obligación que reúne los elementos consagrados en el artículo 422 del código general del proceso.

IV. DE LAS EXCEPCIONES.

La ejecutada a través de Curador *Ad litem*, presento las excepciones que denominó “cobro de lo no debido,” fundada: “No existe y por esta razón no tengo prueba de cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales la señora demandada, no ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la demanda y como se pretende demostrar por el demandante en el proceso.” y “Pago parcial de la obligación” instituida: “La demandada no compareció a aportar pruebas, si pago o no la deuda, la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto esta defensa no le consta razón por la cual ni acepta ni se opone sobre si hubo pago parcial o en su totalidad de su obligación.”

V. PROBLEMA JURÍDICO.

Encuentra el despacho que en el presente asunto ha de observarse si puede prosperar alguna de las excepciones formuladas por el Curador *Ad Litem* de la demandada, o si en su defecto debe emitirse por parte de esta judicatura pronunciamiento que ordene seguir adelante la ejecución.

VI. ARGUMENTO CENTRAL Y SUBARGUMENTOS

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho, se advierte que obra en el plenario (fl.02 al 10 cdno.1), pagarés suscritos por la demandada **PATRICIA CRISTINA SANCHEZ IOVANE** a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en donde se indica las sumas que a continuación se describen:

1. “Pagaré sin número (fl.02 cdno. 1).

Por el valor de **\$6'030.347,00** por concepto de capital insoluto contenido y sus respectivos intereses de mora causados desde el 28 de septiembre de 2017 y hasta cuando se realice el pago.

Por la suma de **\$1'869.511,00** por concepto de 10 cuotas de capital vencidos de la obligación exigibles desde el 28 de diciembre del 2016 al 28 de septiembre de 2017 discriminadas en mandamiento de pago, con sus respectivos intereses



moratorios liquidados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas.

2. Pagaré 42417273 (fl.06 al 10 cdno.1).

Por el valor de **\$6'377.921,00** por concepto de capital insoluto contenido y sus respectivos intereses de mora causados desde el 05 de enero de 2017 y hasta cuando se realice el pago.

3. Pagaré 43048383 (fl.03 al 05 cdno.1).

Por el valor de **\$2'155.634,00** por concepto de capital insoluto contenido y sus respectivos intereses de mora causados desde el 05 de enero de 2017 y hasta cuando se realice el pago."

Los mentados rubros fueron peticionados como valores totales para el cobro a la persona natural aquí demandada y conforme a la cual se libró el mandamiento de pago (fl.49 cdno.1).

El curador de la demandada al ejercer el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada formuló las excepciones que denominó "*cobro de lo no debido*" y al "*Pago parcial de la obligación*" las que serán analizadas en este escenario a través de pronunciamiento de fondo y como un todo, en tanto hay similitud en sus fundamentos, aunado a la subsidiariedad que existe entre ellas.

Para resolver, es útil recordar que el Código Civil ha contemplado el pago en su artículo 1626 definiéndolo como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: "*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*". En consecuencia, aquel se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Sobre el particular, el doctrinante Dr. Guillermo Ospina Fernández en su libro Régimen General de las Obligaciones. Pág. 335, enseñó; "*El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general*".

Así las cosas, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

Por consiguiente, en el presente caso, se observa que la entidad ejecutante manifestó desde el libelo genitor que el demandado adeudaba



los rubros plasmados en los títulos valores allegados a esta ejecución (fl.2 al 10 cdno.1). De allí que es al extremo ejecutado a quien correspondía desvirtuar dicha afirmación indefinida, pues es a él a quien incumbe acreditar que efectivamente había solucionado siquiera parcialmente las obligaciones que presuntamente debía, para poder así configurar las excepciones esgrimidas.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, que en el caso tampoco se refirió, debiendo memorarse lo señalado frente al tema por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que:

“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

Aplicando dichos razonamientos nótese que para el asunto no se aporta documento alguno con el que se lleve a certeza a esta judicatura, con el objetivo de declarar prósperos dichos mecanismos de defensa que aquí se estudian, razón por la cual no tiene otro camino este despacho de declarar no probados dichos mecanismos propuestos por el Curador *Ad Litem*, y por consiguiente ha de ordenarse para el asunto continuar la ejecución en contra de la demanda **PATRICIA CRISTINA SANCHEZ IOVANE** a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

VII. DECISIÓN.

En armonía de lo expresado, el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el Curador *Ad Litem* del extremo pasivo, como quedo glosado en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago en contra de **PATRICIA CRISTINA SANCHEZ IOVANE** a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado de propiedad de la demandada, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito de establecido en el mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaria practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.350.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de
Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

*La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 29
de junio de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial
a las 8:00 A.M.*

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria